



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 20 de mayo de 2022

APELANTE : **ANGÉLICA EDITH PACHECO RODRÍGUEZ**
Curadora a quien se le autoriza judicialmente

TÍTULO : **3641577-2021 del 28.12.2021**

RECURSO : **217-2022 – H.T.D. N° 010516**

PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**

REGISTRO : **PERSONAL DE LIMA**

ACTO : **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIENES**

SUMILLA :

Inscripción en el Registro Personal de autorización judicial para disponer

Procede la inscripción de la autorización judicial para disponer de derechos de incapaces en la partida en la que consta el nombramiento del curador del Registro Personal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de autorización judicial para disponer de los fondos monetarios que son depositados por la ONP a favor de la interdicta Cecilia Marlene Pacheco Rodríguez en la partida n.º 12520136 del Registro Personal de Lima.

Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción de título [formato verde] suscrito por Carmen Gloria Loyo Mendoza, presentado en fecha 28.12.2021.
- Oficio N° 19919-2017-FC-JF-SMP-MBJC-CSJCNL de fecha 22.12.2021, firmado por el Dr. Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas en calidad de Juez de Juzgado de Familia de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- Audiencia de actuación y declaración judicial del 28.12.2017.
- Resolución [Sentencia] N° 2 de fecha 28.12.2017, firmado por el Dr. Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas en calidad de Juez de Juzgado



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

de Familia de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

- Resolución N° 05 de fecha 25.11.2021, mediante el cual se dispone remitir los partes judiciales, firmado por el Dr. Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas en calidad de Juez de Juzgado de Familia de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Con el recurso de apelación:

- Oficio N° 19919-2017-FC-JF-SMP-MBJC-CSJCNL de fecha 22.12.2021, firmado por el Dr. Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas en calidad de Juez de Juzgado de Familia de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- Copia literal simple de la partida N° 12520136 del Registro Personal de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública de la Oficina Registral de Lima Miriam Felicita Lagos Huere ha observado el título mediante esquila del 5.1.2022, cuyos términos se transcriben a continuación:

[...]

Se observa el título materia de estudio, por cuanto, mediante el Oficio Judicial, de fecha 22/12/2021, se solicita la inscripción de la Autorización Judicial para disponer de Bien de Incapaz en la Partida N° 12520136 del Registro de Personas Naturales de Lima (Registro Personal).

Al respecto, se le indica que el acto solicitado no resulta un acto inscribible en el Registro Personal, de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil. Por lo que se cumple con informar que, tratándose de la Autorizaciones Judiciales para disposición de bienes de personas con discapacidad, su inscripción es facultativa siempre que se traten de **bienes inscribibles** en el registro en cuyo caso se inscriben en las partidas registrales de los bienes, en consecuencia, **tratándose de Cuentas Bancarias** (bienes no inscribibles en el Registro) no cabría la inscripción solicitada

Asimismo, se le informa que el Tribunal Registral mediante Resolución NO 1424-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 05/09/2013, ha resuelto lo siguiente: “La resolución judicial que dispone la autorización judicial para disponer de los derechos de incapaz no constituye acto inscribible en el Registro Personal.”

Asimismo, téngase en cuenta que mediante el Decreto Legislativo N° 1384, se ha restituido la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas dejando sin efectos la interdicción para las personas con discapacidad, estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del antes mencionado dispositivo legal, lo siguiente: *“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias: a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen*



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título de la Sección Cuarta del Libro del Código Civil.”

*Tratándose de un mandato judicial, al efectuarse la presente observación el título ha sido prorrogado automáticamente por el máximo de ley, de conformidad con el art. 28 (literal B) del Reglamento General de los Registros Públicos.

BASE LEGAL: Artículo V del Título Preliminar, artículos 32, 40 y 51 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, artículo 2030 del Código Civil y Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Pacheco interpuso recurso de impugnación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- Solicitó que se inscriba la autorización judicial para disponer bien de incapaz mayor de edad en la partida N° 12520136 donde ya se encuentra inscrita la interdicción civil y nombramiento de curadora de la interdicta Cecilia Marlene Pacheco Rodríguez.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 12520136 del Registro de Personal de Lima

En esta partida figura inscrita la interdicción civil de CECILIA MARLENE PACHECO RODRÍGUEZ, nombrándose como curadora a ANGELICA EDITH PACHECO RODRÍGUEZ, en mérito a la sentencia de fecha 02/12/2009 (Res. N° 17) expedida por el 1° Juzgado Mixto Transitorio de Condevilla, Juez Dra. Edith R. Hinostroza Pariachi e integrada por Resolución Superior de fecha 09/04/2010 expedida por la 1° Sala Civil de Lima Norte.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- Si resulta acto inscribible en el Registro Personal la sentencia que autoriza al curador para disponer de los bienes del interdicto civil.

VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria subida en grado se pretende la inscripción de autorización judicial para disponer el bien de incapaz en la partida n.º



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

12520136 del Registro Personal de Lima donde corre inscrita la interdicción y el nombramiento de curador.

La registradora formula observación señalando que lo rogado no es un acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil. Agrega que la autorización judicial para disponer bienes se inscribirán el registro de bienes, es decir, que se inscribirán en el registro de donde corre inscrito el bien, tratándose de Cuentas Bancarias (bienes bienes no inscribibles en el registro) no cabría la inscripción solicitada.

El recurrente señala que se debe inscribir la autorización judicial para que la curadora Angélica Edith Pacheco Rodríguez pueda disponer de bienes monetarios de Cecilia Merlene Pacheco Rodríguez a quien la curadora la representa legalmente conforme consta inscrito en la partida n.º 12520136 del Registro Personal.

Según los términos expuestos, le corresponde a esta Sala determinar si la rogatoria del presente título es inscribible en dicho Registro.

2. En primer lugar, debemos señalar que la calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los documentos presentados, de sus antecedentes registrales y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Por su parte, el artículo 32 del referido Reglamento establece los alcances de la calificación registral a que se refiere el precitado artículo del Código Civil, señalando que dicha calificación comprende, entre otros «[...] c) Verificar la validez y la **naturaleza inscribible del acto o contrato**, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados [...]». Agregando, que «[...] En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil [...]» [Énfasis agregado].

Por tanto, se desprende del artículo bajo comentario, así como por lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, que tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del registrador público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, como son la firma del juez o secretario, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera de la calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

3. Ahora, son actos inscribibles en los registros públicos, aquellos que de manera taxativa se encuentran contemplados como tales en las leyes que rigen los registros jurídicos: Código Civil, Ley General de Sociedades y otras normas de carácter sustantivo.

Como ha señalado esta instancia en anteriores oportunidades como la Resolución N° 1421-2009-SUNARP-TR-L de fecha 16.9.2009, este criterio responde al denominado principio de relevancia registral circunscrito dentro del principio de especialidad, por el cual los actos o derechos que ingresan al Registro son aquellos que el legislador ha considerado relevantes para el conocimiento de terceros, los mismos que están referidos a determinadas situaciones jurídicas, sea de bienes o de personas.

Como señala Pau Pedrón¹, la publicidad registral «exige de un lado, control, y de otro, selección. Antes de ofrecerse a los particulares, los datos han de someterse a un control sobre su realidad y su legalidad. También han de ser seleccionados, tamizados: sólo los actos que afectan a terceros han de ser publicados; los demás, o no interesan, o no deben ser publicados [...]».

4. Es necesario señalar que los actos susceptibles de acceder al Registro Personal y con ello, gozar de los efectos y de la protección que éste otorga, como la publicidad, la legitimación y la fe pública registral -entre otros- se encuentran contemplados en el artículo 2030° del Código Civil:

Artículo 2030. – Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben en este registro:

1. Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación de apoyos y salvaguardias de personas naturales.
2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.

¹ PAU PEDRÓN, Antonio. Curso de Práctica Registral, p. 17



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
[...]
9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto.

Los actos contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 9 del indicado artículo están referidos a la capacidad de ejercicio de las personas naturales, la que presupone la existencia de la capacidad de derecho y consiste en la aptitud que tiene el sujeto para ejercitar por sí mismo los derechos de los cuales es titular.

Juan Espinoza Espinoza señala que la capacidad de ejercicio «es la aptitud que se tiene que ejercer por sí mismo los derechos que comprenden las relaciones jurídicas».²

5. A propósito, según el artículo 447 del Código Civil, «los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, no contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial [...]». Asimismo, el artículo 531 del mismo cuerpo normativo señala que «Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, [...]»

En la representación legal [necesaria], el representante es designado por la ley para que gestione los intereses de un menor de edad. El poder del representante legal se deriva de la ley. Con la representación legal, generalmente, se suple la falta de capacidad para obrar de una persona o se provee al cuidado de los bienes que están faltos de titular o cuyo titular no está en condiciones de asumir por sí mismo su gobierno³.

Con frecuencia, la representación de los padres exige el cumplimiento de formalidades para que el representante legal pueda celebrar actos jurídicos que afectan directamente los intereses de las personas imposibilitadas de actuar por sí mismas, tal como ocurre, precisamente, con el proceso judicial de autorización previa que necesitan los padres para enajenar y gravar los bienes de los hijos menores⁴.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. 3ra. Edición. Lima: Huallaga Editorial, p. 322.

³ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto jurídico. 3° edición, Idemsa, 2008, pp. 368-369.

⁴ GOYBURU NAQUICHE, Nadia. *El poder irrevocable: ¿contrasentido jurídico?* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 15.



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

De lo expuesto, si bien el marco normativo regula la autorización de disposición de los bienes del menor sujeto a patria potestad, ello «no es óbice para aplicar por extensión aquellos supuestos para la disposición de bienes respecto de las demás clases de incapacidades.» [Casación N° 714-2012-Cajamarca]. El curador es el representante legal del incapaz mayor de edad, encargado de cuidar la persona de éste y sus bienes, y como tal está facultado para ejercer el cargo con arreglo a ley [Expediente N° 49254-97-Lima].

6. Ahora bien, el artículo 45⁵ del Código Civil establecía que «los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.»

En cuanto al cargo de tutor, el artículo 527 del Código Civil dispone que «el tutor representa al menor en todos los actos civiles excepto en aquéllos que, por disposición de la Ley, éste puede ejecutar por si solo.»

Con relación a la curatela, el artículo 564⁶ del Código Civil señalaba que están sujetos a ella «las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.» Asimismo, el artículo 568 del mismo Código establece que rigen para ella «las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo».

En el caso de la curatela, precisaba el artículo 566⁷ del Código Civil que «no se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.»

De otro lado, el artículo 512 del Código Civil establece que «el tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. [...]»

Los referidos artículos regulan la licencia necesaria que deben tener aquellas personas que administran los bienes de personas que están a cargo de un tutor o curador. Por tanto, para la enajenación de bienes de cualquier clase, así como constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a menores de edad [con tutor] y mayores de edad [con curador] sobre bienes de terceros, los representantes necesitan autorización judicial.

⁵[Artículos modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 4 de setiembre de 2018, cuyo texto es el siguiente:]

«Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.»

⁶ **«Artículo 564.- Personas sujetas a curatela**

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.»

⁷ **«Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela**

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.»



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

7. El artículo 2033 del Código Civil señala que «las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso». Asimismo, conforme al artículo 2034 «la falta de inscripción del acto en el lugar donde debió hacerse, motiva que aquél no afecte a terceros que celebren contratos onerosos y con buena fe en dicho lugar.»

Al respecto, la finalidad de esta disposición es el de proteger al incapaz y al tercero que contrate con él o con su representante legal. Sin embargo, si la incapacidad o restricción del caso, no aparecen inscritas en el Registro Personal o en algún registro pertinente se podría incurrir en una nulidad o anulabilidad, pero si esta está inscrita no afectará a quien celebró el contrato con el incapaz, absoluto o relativo, esto por el principio de legitimación y publicidad.

8. En virtud de ello, resulta relevante publicitar a los representantes de los incapaces y los alcances de su representación, como lo ha señalado en el punto 5 del análisis de la Resolución n.º 1421-2009-SUNARP-TR-L del 16.9.2009.

Al respecto, el artículo 167 del Código Civil establece que «los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

1. Disponer de ellos o agravarlos.
2. Celebrar transacciones.
3. Celebrar compromiso arbitral.
4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.»

En tal sentido, la normativa civil y registral han precisado los alcances de los aspectos de la incapacidad de las personas naturales, cuyo conocimiento resulta relevante para terceros que contraten con ellas, o con sus representantes legales.

9. En consecuencia, no sólo deben inscribirse a los representantes de los incapaces sino también cuáles son los alcances de su representación. Lo cual es sustentable, pues no hay representantes sin facultades.

El artículo 576 del Código Civil, establece las atribuciones generales del curador, señalando entre otros, éste representa al incapaz o lo asiste, según el grado de incapacidad, en los negocios.

En concordancia, el artículo 581⁸ (vigente a la fecha de expedición de la sentencia de autorización judicial) del mismo código señalaba que «el juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél y, en caso de duda sobre

⁸ Artículo derogado por la Única Dispo. Comp. Derog. del Decreto Legislativo N° 1384, pub. 04.9.2018.



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

los límites de la curatela, o si a juicio del curador fuere necesario extenderla, el juez resolverá observando los trámites prescritos para declarar la interdicción.»

Del mismo modo, el artículo 605 del mismo cuerpo de leyes, establece que «[...] el juez que nombra al curador puede señalarle sus facultades y obligaciones, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está previsto para los tutores.»

Así como el juez puede señalar en el nombramiento o sus modificaciones las facultades del curador, también está facultado para autorizarle la ejecución de determinados actos, como son los señalados en el artículo 531 y 532 del Código civil, aplicables por remisión a la curatela. Esto es, entre otros, los bienes del incapaz no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial. También se requiere ésta para todo acto en que tenga interés el cónyuge del tutor.

Así, al inscribirse al curador (en el marco de autocuratela) aparecerán en el Registro Personal las facultades que gozará este representante. Resulta por ello, razonable sostener, que estas facultades también deberían ser publicitadas cuando es el juez el que nombra al curador. En esa línea, es necesario dar publicidad a estas facultades y a estas autorizaciones a través de la inscripción en el Registro.

10. En el presente caso, se han presentado partes judiciales respecto del procedimiento no contencioso seguido por Angélica Edith Pacheco Rodríguez para disponer bienes monetarios de su hermana interdicta Cecilia Marlene Pacheco Rodríguez, ante el Juzgado de Familia de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que comprende la Sentencia [Resolución n.º 2 de 28.12.2017] que en su parte resolutive establece:

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de folios 20 a 23, Autorización para retirar fondos monetarios de la cuenta Bancaria 04059259550 – Banco de la Nación, interpuesta por Angélica Edith Pacheco Rodríguez; en consecuencia la demandante Angélica Edith Pacheco Rodríguez, está autorizada para cobrar o retirar los fondos monetarios que son depositados por la ONP mes a mes por concepto de pensión de orfandad por invalidez a favor y en representación de la interdicta Cecilia Marlene Pacheco Rodríguez, autorizándose también para cobrar las sumas devengadas que hasta el momento no haya sido cobradas por la curadora Angélica Edith Pacheco Rodríguez, con sus respectivos intereses legales, oficiándose para tal fin a la Administración del banco de la Nación, con copia certificada de la presente sentencia.

[...]

Asimismo, por Resolución n.º 3, se resuelve: «**Declárese Consentida la Sentencia;** y cúmplase con lo ordenado en el fallo de la sentencia, esto es



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

expídase en el día copias certificadas de la presente audiencia que incluye la sentencia expedida, oficiándose con copia certificada de la misma a la Administración del Banco de la Nación para su respectivo cumplimiento».

De acuerdo a ello, lo que se estaría solicitando es la inscripción de la mencionada autorización judicial sobre disposición de derechos de la interdicta, lo cual conforme se ha señalado en los considerandos anteriores corresponde **revocar la observación** decretada la primera instancia y disponer su inscripción en la partida del Registro Personal en donde consta inscrita la interdicción de Cecilia Marlene Pacheco Rodríguez y el nombramiento de la curadora Angélica Edith Pacheco Rodríguez.

11. Con relación a la Resolución n.º 1424-2013-SUNARP-TR-L invocada por la registradora en su esquila, esta Sala advierte la existencia también de la Resolución n.º 1636-2013-SUNARP-TR-L que tiene un pronunciamiento en contrario.

Al respecto, tal como se señaló en la Resolución n.º 293-2009-SUNARP-TR-T del 20.8.2009 y la Resolución n.º 374-2021-SUNARP-TR del 24.5.21:

El artículo 31, in fine, del TUO del RGRP señala: «En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Vale decir, que en tanto la calificación registral supone un juicio de valor, de las múltiples interpretaciones razonables posibles, que respeten el principio de proporcionalidad⁹, las instancias registrales se encuentran obligadas a escoger aquellas que desembocarán en una inscripción.

El fundamento de dicha posición está en la aplicación del principio *pro homine*¹⁰, el cual impone dejar de lado una interpretación restrictiva que impida el pleno goce de un derecho y se opte por aquella que posibilite el ejercicio del mismo.

De ello sigue que, si las instancias registrales, incluido este Colegiado, «encuentran» criterios distintos o divergentes de interpretación de una norma o situación jurídica, el citado artículo nos obliga a escoger aquella interpretación que propicie y facilite la inscripción.

En ese mismo sentido, cabe recordar que mediante la Ley n.º 31309, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24.7.2021, se ha modificado el

⁹ «[...] el principio de proporcionalidad contiene criterios que permiten medir la legitimidad de una medida legislativa que interviene en los derechos fundamentales: a) idoneidad de la medida para conseguir un fin legítimo; b) necesidad o indispensabilidad de la misma, y c) proporcionalidad en sentido estricto, en el que se verifica si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación proporcionada con la importancia del interés público que se trata de salvaguardar relacionada con la ponderación de intereses según las circunstancias del caso». EXP. N° 00023-2005-PI/TC. LIMA

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado expresamente el principio *pro homine* como el «principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones» [Corte IDH, O.C. 5/85].



RESOLUCIÓN N.º 1963-2022-SUNARP-TR

artículo 2011 del Código Civil para elevar a rango legal el deber que tienen las instancias registrales de promover las inscripciones, conforme a la redacción que pasamos a transcribir:

Artículo 2011.- Principio de legalidad y rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales. [Énfasis agregado].

En ese orden de ideas, se fundamentan las bases normativas que facultan a esta Sala para acoger el criterio establecido en la Resolución n.º 1636-2013-SUNARP-TR-L, la cual propicia y facilita la inscripción.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación decretada por la registradora pública Miriam Felicita Lagos Huere al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal del Tribunal Registral

JESÚS DAVID VÁSQUEZ VIDAL

Vocal (s) del Tribunal Registral